

Nathalia Almeyda <nathalia.almeyda91@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Mar 11/10/2022 3:13 PM

CC: financiera; notificacionesjudiciales@allianz.co; comunicaciones



Iniciar respuesta con:

Se acusa recibo.

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

Comentarios

Cordial saludo,

Mediante el presente correo, me permito allegar respetuosamente memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 06 de octubre del 2022.

El presente correo se envía con copia a las partes del proceso.

Atentamente,

Nathalia Andrea Almeyda Cristancho
Apoderada de los demandantes

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 QUE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

RAD: 68001310301120220011700

DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, ALLIANZ SEGUROS Y FOSCAL INTERNACIONAL

DEMANDANTE: JULIAN ELISEO CHAPARRO Y CONSTANZA MAMOLEJO BEJARANO

NATHALIA ANDREA ALMEYDA CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.719.825 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 289.224 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 06 de octubre de 2022 en razón de las siguientes consideraciones:

- El día 26 de julio del 2022, se efectuó mediante correo electrónico, diligencia de notificación personal a **TODOS** los demandados que hacen parte del presente proceso, entre ellos, a la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**
- La referida notificación se remitió conforme a lo sugerido por el despacho en el numeral segundo del auto de admisión de la presente demanda, donde se dispuso: "**NOTIFÍQUESE** a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de estos, las denunciadas como tales por la apoderada de la parte demandante en el libelo introductorio".
- Las direcciones de notificación de los demandados fueron obtenidas de los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada entidad demandada.
- Cabe resaltar que la notificación personal remitida, constaba de los documentos adjuntos: AUTO DE ADMISIÓN, DEMANDA Y ANEXOS y SUBSANACIÓN, dichos documentos, en la misma medida en que reposan en el expediente de la referencia y que son conocimiento del despacho y de todos los demandados.

- Aunado a lo anterior, la notificación referida fue remitida a la dirección de correo electrónico financiera@clincasanluis.com.co, correo el cual, tal y como se manifestó bajo la gravedad de juramento en la diligencia de notificación realizada, fue obtenido del certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A**, expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga, certificado que se allegó debidamente actualizado y obra en el proceso de la referencia conforme lo requirió el despacho en su oportunidad.
- El día 15 de septiembre del 2022, la apoderada representante de la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A**, allegó poder otorgado a su nombre por parte de la clínica en mención, y así mismo allegó el certificado de existencia y representación legal donde nuevamente se evidencia como correo de *notificaciones judiciales* el mismo en el cual se efectuó la diligencia de notificación personal en cuestión: financiera@clincasanluis.com.co, dejando como constancia que es preciso este correo para las diligencias de este tipo.
- No obstante lo manifestado, el día 19 de septiembre del año en curso, la apodera representante de la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A**, solicitó al despacho el link del expediente digital, refiriendo que era necesario para dar contestación a la demanda que nos atañe, esto, pese a que como se informó anteriormente, ya se habían allegado los documentos necesarios para llevar a cabo dicha contestación, tal y como lo pudieron llevarlo a cabo los demás demandados dentro del presente trámite.
- Fue hasta el día 27 de septiembre del 2022, que la apoderada de la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A**. allegó contestación a esta demanda, argumentando contestar en esta fecha debido a que, en primer lugar, el despacho no remitió el link del expediente digital en debido término, y en segundo lugar, indicó no haberse notificado en debida forma en razón a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, haciendo esta última afirmación sin allegar soporte probatorio alguno o fundamento legal suficiente para que así deba considerarse.
- Finalmente, pongo de presente que al realizar el pago de la versión advance de la herramienta de Gmail MAIL TRACK utilizada para dar seguimiento al estado de los correos electrónicos enviados, se puede observar en el certificado expedido por dicha herramienta (el cual se anexa al presente memorial) , que efectivamente desde el 26 de julio del 2022 a las 2:01 pm, fue recibida en el correo financiera@clincasanluis.com.co la notificación personal remitida, dando con esto por satisfecho lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en donde se indica: “La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Es suficiente esta prueba para dejar claro que el mensaje fue recepcionado por el destinatario, y que como jurisprudencialmente se ha desarrollado en el tema de las notificaciones electrónicas, para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Es así como, con lo referido en el presente memorial basta para entenderse como realizada la notificación personal en cuestión, y más aún, cuando se ha podido probar también que fue remitida a un correo de notificaciones judiciales dispuesto en un certificado de existencia y representación legal vigente, correo sobre el cual la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.** es responsable, siendo necesaria su revisión constante, de forma diligente y atenta para cualquier situación judicial que pudiera presentarse, y no es justificable contestar una demanda dos meses después de recepcionada la notificación indicando que realizó de forma indebida, sin siquiera exponer algún argumento jurídico suficiente como respaldo de esta afirmación y sin allegar prueba que demuestre la veracidad de dicha manifestación.

- Su señoría, la jurisprudencia también ha establecido que existe libertad probatoria para poder verificar que el destinatario ha recibido el mensaje, sin necesidad de tener en cuenta únicamente si el destinatario acusa recibido o no. Así entonces el juzgador debe entrar a valorar las pruebas que las partes aporten al proceso, incluido indicios, que permitan constatar que la parte contra quien se aduce la notificación ha podido recibir el mensaje.

Sentencia T-238 de 2022 de la Corte Constitucional:

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

- De conformidad a lo anterior, dentro del proceso reposan las siguientes pruebas:

1. 8 de julio de 2022. La demandante Constanza Bejarano interpone derecho de petición ante la Clínica Materno Infantil San Luis en donde solicita que certificado de nacido vivo de su hijo e informa la existencia del proceso judicial que se adelanta en contra de la clínica. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 008)
2. 26 de julio de 2022. Envío formal de las notificaciones a todos los demandados el día 26 de julio de 2022 por medio electrónico. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 010).
3. 27 de julio de 2022. Envío de constancias de notificación realizadas en el día 26 de julio de 2022. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 010).
4. 26 de agosto de 2022. Contestación de la demanda del demandado CLÍNICA FOSCAL. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 012 y PDF 013).
5. 26 de agosto de 2022. Contestación de la demanda del demandado ALLIANZ MEDICINA PREPAGADA. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 014).
6. 15 de septiembre de 2022. Clínica Materno Infantil San Luis aporta poder. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 016).
7. 19 de septiembre de 2022. Clínica Materno Infantil San Luis solicita link del expediente. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 017).
8. 27 de septiembre de 2022. Clínica Materno Infantil San Luis manifiesta que el juzgado no le remitió el link del expediente y no se le notificó en debida forma con forme a Ley 2213 de 2022, y allega contestación de la demanda. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 018 y PDF 019).
9. 06 de octubre de 2022. Demandante aporta “certificado de entrega de correo generado por Mailtrack” de la notificación efectuada a la Clínica Materno infantil San Luis. (Obra en el expediente digital – C01 Primera instancia – documento PDF 020).

- Teniendo bajo consideración lo anterior, puede observar señor Juez que:

1. De conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 la notificación efectuada el 26 de julio de 2022 a todos los demandados quedaría efectuada y se empezarían a contar términos de contestación el día 29 de julio de 2022 (dos días hábiles después de la notificación)

2. Los términos de contestación de la demanda empezarían a correr desde el 29 de julio de 2022 (inclusive) e irían hasta el día 26 de agosto de 2022.
3. Teniendo en cuenta que la notificación fue en debida forma y efectivamente realizada a todos los acreedores; los demandados ALLIANZ y FOSCAL atendieron los términos en debida forma y contestaron dentro del término establecido en la norma, esto es el último día del término 26 de agosto de 2022. En este mismo término debió hacerlo la Clínica Materno Infantil San Luis.
4. La notificación enviada por correo a los demandados fue realizada en la misma fecha y al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad.
5. La Clínica Materno Infantil San Luis allegó poder al proceso el 15 de septiembre de 2022 por lo que claramente demuestra que tenía conocimiento del proceso desde antes de la fecha en que su despacho la entiende notificada por conducta concluyente, esto es así porque la notificación se practicó en debida forma el día 26 de julio de 2022, incluso tenía conocimiento desde el 8 de julio de 2022 cuando se interpuso un derecho de petición y se informó de la existencia del proceso.
6. La clínica en el mismo memorial del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual manifiesta que no se le notifica en debida forma y que el juzgado nunca le compartió el link del expediente, sin embargo, allega contestación de la demanda. **No se entiende, su señoría, como es posible que la demandada haya contestado la demanda pronunciándose sobre absolutamente todos los hechos, pretensiones y anexos, si la demandada supuestamente no fue notificada en debida forma y el despacho aún no le había compartido el link del expediente. ¿Cómo contesta a la demanda si supuestamente no tenía conocimiento de ella y si no se le habían enviado los documentos correspondientes?**

- Su señoría, los anteriores hechos y pruebas mencionados demuestran fehacientemente que la Clínica Materno Infantil San Luis recibió y tuvo acceso al correo desde el 26 de julio de 2022 en donde se efectúa la notificación.
- Se puede entender, claramente, que el actuar de la clínica estuvo encaminado a dilatar los términos de contestación de la demanda con el simple hecho de no acusar recibido del correo en el que se le notifica y de manifestar que no se le notificó en debida forma (sin allegar prueba alguna que soporte dicha manifestación como lo requiere la norma)

- Sobre el punto anterior, la Corte Constitucional en Auto 558 del 29 de agosto de 2018 por medio del cual resuelve una solicitud de nulidad contra la tutela 361 de 2017 ha entendido que la notificación electrónica ha dejado la puerta abierta para que los destinatarios del mensaje de datos cometan actos desleales para extender fácilmente los términos de las etapas procesales. Es así como lo ha señalado:

*La segunda alternativa es complementaria a la estipulada en el CGP, puesto que no es contraria a ésta, al ser una excepción a la norma adjetiva general. Además, es un criterio jurídico adicional que evita el **despliegue de conductas desleales por parte de los sujetos procesales, como sería no acusar el recibo de la comunicación pese a tener conocimiento de la información, renuencia utilizada para tener más días en la elaboración de un escrito o simplemente para dejar abierta la posibilidad de impugnar una providencia en un futuro indeterminado.** Una hermenéutica sistemática y teleológica indica que las prescripciones jurídicas mencionadas son coexistentes en el trámite de notificación, pues facilitan y promueven una aplicación razonable del ordenamiento jurídico que restringe las interpretaciones que implican abuso de derecho o la comisión de las conductas que no corresponden con la buena fe procesal.*

- Su señoría, por otra parte, no es suficiente la mera manifestación hecha por la apoderada de la Clínica Materno Infantil San Luis de que no se notificó en debida forma, para inducir al juez en error y permitir que se le extiendan los términos de contestación de la demanda, pues el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 literalmente señala que deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia (en este caso de la admisión de la demanda, demanda, subsanación y anexos), juramento que no realizó la demandada como quiera que si tenía conocimiento de tales documentos. Así entonces debe la apoderada probar y señalar el supuesto defecto del que adolece la notificación para manifestar que no se hizo en debida forma.
- El mismo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 4 consagra que para los fines de la norma se podrán utilizar e implementar sistemas de confirmación de recibidos de correo electrónico. Al respecto, es importante traer a colación que **MAILTRACK** es un sistema informático que se instala en los programas de navegación web (por ejemplo Google Chrome) y a su vez se integra con las plataformas de mensajería/correo electrónico (por ejemplo Gmail) para ejercer un rastreo o tracking de los correos electrónicos que se remiten; Mailtrack permite el seguimiento de correos electrónicos enviados y permite conocer si el correo enviado ha sido recibido por el destinatario, para lo cual expide un certificado donde confirma el recibido del correo electrónico por parte del destinatario. Este certificado se adjunta por los demandantes como prueba a este escrito, pese a que esta responsabilidad recayera sobre la demandada, pues es menester que el juez tenga claridad en lo manifestado.

- Como puede darse cuenta señor Juez, existen pruebas tanto documentales (certificado proferido por MAILTRACK que el destinatario recibió el correo en la fecha enviada) e indiciarias (como el memorial por medio del cual la clínica aporta el poder y el memorial contestando la demanda en donde indica que el juzgado nunca le envió el link del expediente y que no se le notificó) conducentes y pertinentes que comprueban que efectivamente la Clínica Materno Infantil San Luis ha recibido la notificación de la demanda en debida forma el 26 de julio de 2022.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría,

1. **REPONER** el auto del 6 de octubre de 2022 por medio del cual se tiene como notificada por conducta concluyente a la Clínica Materno Infantil San Luis el día 27 de septiembre de 2022 y, en su lugar, **TENER POR NOTIFICADA** a la clínica desde el día 29 de julio de 2022 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, le solicito amablemente **DECLARAR** como **EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda remitida por la apoderada de la entidad CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., por haberse presentado dos meses después de haberse efectuado en debida forma la diligencia de notificación personal, remitida al correo que se registra como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal actualizado y exhibido al público en general.
3. En caso de resolver desfavorablemente este recurso, le solicito conceder el trámite de la apelación.

Atentamente,



NATHALIA ANDREA ALMEYDA CRISTANCHO

C.C. No. 1.098.719.825

T.P No. 289.224 del C,S de la J

Apoderada de los demandantes